REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 70 | Bogotá, D. C., lunes, 26 de enero de 2026 | EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera, y se dictan otras disposiciones.

Radicación: 20251001122331
Fecha: viernes, 19 de diciembre de 2025

OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C., viernes, 19 de diciembre de 2025

Doctora
MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ
Carrera 7 No 8-68 Piso 1
Mary.perdomo@camara.gov.co
mary.perdomo@camara.gov.co / utl.mary-perdomo@camara.gov.co

Bogotá

Asunto:
Respuesta a la solicitud con radicado en la ANLA 20256201489432 del 28 de noviembre de 2025. Proyecto de Ley número 309 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera, y se dictan otras disposiciones"*.

Expediente: PQRSD-16563-2025

Respetada Representante Mary Anne:

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación referenciada en el asunto, por medio de la cual solicita revisión del Proyecto de Ley número 309 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera, y se dictan otras disposiciones"*, de manera atenta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, pone a su consideración algunas observaciones derivadas del análisis efectuado al proyecto de ley en mención.

I. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO	COMENTARIO
Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca sustituir la obligación que tienen los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, por la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, acogiendo los Términos de Referencia que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en esta materia, con el propósito de estimular la creación legal de zoocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos. Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de los colombianos, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección e incremento de las poblaciones de especies que hoy están amenazadas.	El Plan de Manejo ambiental (PMA) es uno de los documentos que contiene el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y que se elabora con base en las características técnicas ambientales identificadas del proyecto, obra o actividad (POA) por realizarse. Las medidas de manejo ambiental se establecen una vez se han identificado los posibles impactos que surjan de las actividades que se pretenden realizar en el POA. Para este caso, si bien las actividades que se pretenden realizar no son de alto impacto, se entiende que se quiere reemplazar el EIA debido a las obligaciones que se deben cumplir según los reglamentos vigentes en materia ambiental. El presente artículo simplifica el trámite ambiental sustituyendo el EIA por un PMA específico. Desde el punto de vista técnico, esto reduce la carga para el proponente, pero exige que el PMA cubra cabalmente todos los aspectos biológicos de la especie como los estudios de biología de las especies objeto (ciclo de vida, requerimientos de plantas hospedantes, tasas reproductivas, etc.), así como los análisis poblacionales previos y de impacto sobre el medio natural. Por ejemplo, en la zoocría de insectos la repoblación en cautiverio suele exceder la extracción del medio natural, favoreciendo la conservación. Sin embargo, el presente artículo no exige métodos científicos concretos para asegurar esta repoblación o para cuantificar los beneficios bióticos prometidos. Sería pertinente exigir que el PMA contemple monitoreo genético y liberación de individuos con protocolos claros. Adicionalmente, el propósito de estimular "la creación legal de zoocriaderos" debe enfatizar su carácter sostenible: por ejemplo, se sugiere acotar la actividad a mariposas criadas con fines ornamentales, dada la diversidad de Lepidópteros en Colombia (más de 3.877 especies, 218 endémicas y para evitar que se incluyan polillas de potencial riesgo agrícola). En este sentido, convendría aclarar si la norma aplica a todos los Lepidópteros o solo a mariposas diurnas ornamentales, tal como sugieren las observaciones científicas. Por último, debe garantizarse que el PMA mantenga la rigurosidad del EIA original; aunque el artículo facilita trámites, se sugiere exigir que contenga evaluación de impactos ecosistémicos y estrategias de mitigación equivalentes a las del EIA tradicional.
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley adoptará un enfoque diferencial que	Frente a las "comunidades beneficiarias" en el presente artículo, desde un enfoque técnico-

reconozca las particularidades socioeconómicas y culturales de las comunidades beneficiarias. Su aplicación comprenderá los siguientes grupos: comunidades campesinas y rurales organizadas; comunidades étnicas (indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras); instituciones educativas públicas y privadas ubicadas en zona rural; asociaciones de víctimas del conflicto armado interno, y de economía popular; cooperativas, organizaciones de mujeres campesinas, y comunitarias legalmente constituidas.	científico, cabe señalar que estos grupos podrían carecer de experiencia en entomología o manejo de fauna. Sería útil promover mecanismos de asistencia técnica y capacitación para ellos, especialmente sobre manejo de cría, bioseguridad, control sanitario de criaderos, cultivo de plantas hospedante, entre otros.
Artículo 3°. Definiciones. 1. Mariposa: Insecto de boca chupadora, con dos pares de alas cubiertas de escamas y generalmente de colores brillantes, que constituye la fase adulta de los lepidópteros. 2. Insecto: Artrópodo de respiración traqueal, con el cuerpo dividido distintamente en cabeza, tórax y abdomen, con un par de antenas y tres de patas. Los más tienen uno o dos pares de alas y sufren metamorfosis durante su desarrollo. 3. Lepidóptera: Orden de Insectos neopteros, endopterigotos, que incluyen, además de las mariposas diurnas, las nocturnas con las polillas, esfinges y pavones. 4. Plan de Manejo Ambiental: Es el documento que producto de una evaluación ambiental establece, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.	Se sugiere revisar la validez científica de algunas de las definiciones. Mariposa no es una categoría taxonómica, y no es un término aceptado científicamente como un grupo que abarque a todos los individuos de la fase adulta de lepidópteros. Por otro lado, el término Polilla podría cumplir también con esa misma descripción, y podría llevar a confusión en lo que se quiere reglamentar. Es decir, ¿si se quiere hacer un zoocríadero de polillas que puedan causar perjuicio agrícola, también aplicaría esta propuesta normativa? ¿Quién hace la evaluación ambiental? En el modelo actual ambiental, los solicitantes de la licencia ambiental realizan un estudio en donde ellos deben identificar y cuantificar las posibles afectaciones (evaluación ambiental), proponer las estrategias y medidas de manejo de esas afectaciones (plan de manejo) y lo presentan a la autoridad ambiental para que haga la evaluación respectiva con el fin de establecer si es viable o no la licencia. Es decir, que si se busca cambiar el nombre a Plan de Manejo Ambiental, igual en la práctica hay que hacer el Estudio de Impacto Ambiental. Es necesario enfatizar en que el PMA incluye seguimiento, contingencia y abandono (ya mencionado), y que debe ajustarse a los Términos de Referencia ambientales. Se advierte que valdría la pena incluir las definiciones de mariposario e insectario para la

	producción de lepidópteros, así como zoocría o zoocriadero.
Artículo 4°. Zoocría de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera. La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales pedagógicos, requerirá únicamente presentación de un Plan de Manejo Ambiental acogiendo los Términos de Referencia que determine la autoridad ambiental de la jurisdicción donde vaya a realizarse la actividad, acordes con las políticas que haya establecido el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en esta materia, quien expedirá un permiso con el licenciamiento ambiental. **Parágrafo**. El permiso que otorgue la autoridad ambiental le permitirá al interesado la recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que estén incluidas en los apéndices de la Convención CITES, la Lista de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN o que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. En estos casos será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien asumirá la competencia.	Resulta pertinente revisar la precisión científica de las definiciones y evitar términos coloquiales; por ejemplo, agregar coma en "científicos, comerciales y pedagógicos". También se sugiere concordar la nomenclatura: si se usa "insectos orden Lepidoptera", la definición de mariposa debe incluir explícitamente a ese grupo. Se sugiere revisar la redacción toda vez que se emplean los términos de "permiso" y "licencia" de manera indiscriminada y esto daría a entender que la licencia es un permiso, lo cual puede ser confuso con los otros instrumentos de manejo y control ambiental que ya se tienen por ley, (Licencias, Permisos, Dictámenes). La palabra recolección, bajo la normativa vigente, sigue siendo una actividad de Caza, por lo cual le es aplicable todo lo concerniente en materia de Caza de Fomento. En el Parágrafo se mezcla el permiso con la competencia. No queda claro cuál es la diferencia cuando la competencia es de la ANLA, ¿ya no sería un PMA y volvería a ser un EIA con su proceso de Licenciamiento Ambiental tradicional? Integrando lo anterior, este artículo plantea que la zoocría de Lepidópteros con fines científicos, comerciales o pedagógicos requerirá únicamente un PMA (acogiendo los Términos de Referencia ambientales), y que la autoridad ambiental "expedirá un permiso con licencia ambiental". Esta expresión es problemática, pues mezcla dos instrumentos distintos y puede llevar a interpretaciones contradictorias. En este sentido, el artículo debería precisar explícitamente si la colecta de ejemplares parentales se tramita como permiso de caza de fomento, como permiso de recolección temporal o como una autorización especial integrada al PMA. Igualmente, debe aclararse si, cuando la competencia pasa a la ANLA por tratarse de especies amenazadas o listadas en CITES/UICN, se activa nuevamente el esquema completo de EIA y licenciamiento tradicional. Tal como se

	encuentra redactado el artículo, da lugar a interpretaciones divergentes entre autoridades regionales. Es adecuado que el parágrafo excluya las especies CITES, UICN o amenazadas y las remita a la ANLA, pero debe definirse el mecanismo de actualización de dichas listas para evitar vacíos normativos. Además, si la intención legislativa es promover principalmente la cría de mariposas con fines ornamentales y educativos —como se señaló en la exposición de motivos y como ocurre en mercados internacionales— debería explicitarse para evitar que el artículo sea interpretado como habilitación para usos agropecuarios o para la producción masiva no regulada. Finalmente, el artículo no incorpora aspectos ecológicos críticos: riesgos sanitarios en los sistemas de zoocría, protocolos de cuarentena, control de patógenos y trazabilidad para evitar tráfico ilegal. Los anteriores componentes deberían exigirse en el PMA para garantizar el manejo responsable y seguridad ecológica.
Artículo 5°. Requisitos para tramitar el **permiso de zoocría** de ejemplares de artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de su existencia y representación legal, la relación de las especies de la clase o clases, indicadas en esta ley, con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto de zoocría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zoocriadero, así como de las medidas contingentes en caso de ser necesario. La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberar al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.	Si bien es cierto que, en el caso de varios insectos, las poblaciones están en suficiente cantidad para realizar una colecta de parentales con fines de zoocría, también es cierto que no todas las especies, en especial las más apetecidas comercialmente, se tiene información sobre el estado de las poblaciones en campo. Por lo cual se requiere de un conocimiento previo sobre este aspecto para garantizar la colecta de individuos. Asimismo, para el establecimiento de un zoocriadero se debe conocer el número de individuos genéticamente necesario para poder establecer un sistema de cría en ciclo cerrado, sin que se produzcan problemas de endogamia en las subsecuentes generaciones. Más si se pretende realizar liberaciones al medio natural para repoblaciones. Por otro lado, no se contemplan los riesgos en materia del transplante de especies entre cuencas geográficas en el país. Esto podría generar un proceso de invasión interno, debido a la

Parágrafo primero. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental. **Parágrafo segundo.** El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera, las disposiciones reglamentarias vigentes, con el fin de que estos se ajusten a las disposiciones emanadas de la presente Ley. **Parágrafo tercero.** Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden Lepidóptera será la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional quien adelantará el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia de la actividad. **Parágrafo cuarto**. Los ejemplares de especies introducidas en artrópodos de la clase insecta, orden lepidóptera no serán parte del proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación del que trata la presente Ley.	traslocación de especies que no están en su rango natural rompiendo su endemismo. En algunos casos podrían no sobrevivir, pero en otros, produciría efectos negativos a las poblaciones de especies locales a no ser que se tenga un estudio previo que determine que el riesgo no es considerable, o que el zoocriadero sólo pueda tener especies nativas de su región, para lo cual debería contemplarse un artículo al respecto. Adicionalmente, en los requisitos que se están mencionando, se debe nombrar también un plan de investigación que involucre los aspectos fundamentales de la zoocría, donde se puedan establecer todos los aspectos relacionados con la biología de los individuos a mantener. Frente al parágrafo primero, se observa una confusión importante, toda vez que menciona la "Caza comercial" como una actividad sujeta a Licencia Ambiental, lo cual no es acertado de acuerdo con las competencias actuales de las Autoridades Ambientales. Así mismo, no es del todo claro por qué se habla de caza comercial si, en todo caso, la obtención de los individuos para el desarrollo de un proyecto de zoocría deviene de un permiso de caza de fomento. Además, no sobra mencionar que el permiso de caza de fomento se encuentra inescindiblemente ligado a una Licencia Ambiental de zoocría en fase experimental, pues dicho permiso no se otorga de manera autónoma per se; puesto que, como su nombre lo indica, su objetivo es el fomento de una situación. Así mismo, se advierte un elevado riesgo de autorizar de manera indirecta, la venta ilícita de individuos extraídos del medio, al eliminar de facto la fase comercial que históricamente han tenido estos proyectos. Frente al parágrafo segundo, cabe advertir que algunas de las disposiciones reglamentarias transversales a lo que pretende regular el presente proyecto de ley, emergen del Código

	Nacional de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974). La expresión señalada en el parágrafo segundo resulta de difícil cumplimiento dado que, por ejemplo, en el caso del Código Nacional de Recursos Naturales, al tener rango de decreto ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no podría modificar dichas disposiciones. Frente al parágrafo tercero, es preciso señalar que la exportación debe ser controlada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales únicamente, pues el control de las salidas de los ejemplares del país debe ser centralizado, dado su carácter externo. La relación de especies debería incluir justificación taxonómica y datos poblacionales disponibles; la zona de recolección de parentales debe sustentarse con estudios de abundancia o capacidad de carga, pues la colecta de parentales se enmarca legalmente como "caza de fomento" y, por tanto, exige el cumplimiento de cuotas, reposición y liberación de ejemplares según la normativa vigente. El artículo debería explicitar este vínculo con la legislación de fauna para evitar vacíos interpretativos. El diseño básico del criadero no puede limitarse a un croquis; requiere detallar el manejo de plantas hospederas, densidades de cría, control ambiental, sexado, bioseguridad y protocolos sanitarios. Las medidas contingentes deberían incluir planes de escape, destrucción de material biológico no viable, gestión de desechos y protocolos ante brotes de patógenos. Respecto a los parágrafos relacionados con caza comercial, reglamentación y fiscalización, es relevante unificar el uso de los términos ("permiso", "licencia", "autorización") para evitar que trámites distintos se apliquen a actividades similares. Es adecuado que el artículo excluya especies introducidas, reforzando que la zoocría solo podrá desarrollarse con fauna nativa, minimizando riesgos de invasión biológica.

	Finalmente, el artículo debería incluir obligaciones adicionales como planes de monitoreo anual de la colonia, protocolos de bioseguridad y lineamientos de registro sanitario. También debería incorporarse de forma expresa el cumplimiento de cuotas de reposición y repoblamiento señaladas por las autoridades ambientales regionales, para armonizar la norma con las obligaciones actuales.
Artículo 6º. LÍMITES EN LOS TÉRMINOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, en la reglamentación de la presente ley, se establecerá un límite en los términos para el otorgamiento de la licencia, que no podrán exceder los cuarenta y cinco días (45) días hábiles desde el inicio del trámite hasta el pronunciamiento de la viabilidad del proyecto con el licenciamiento, por parte de la autoridad ambiental correspondiente.	La Ley 99 de 1993 (Título VIII) ya establece en general plazos de 90 días para que la autoridad resuelva una solicitud de licencia ambiental. Por tanto, este proyecto adelanta un plazo aún más corto (45 días), lo cual puede exigir recursos adicionales a las CAR. Se debe considerar incluir los términos de una prórroga máxima por razones justificadas, para el solicitante o precisar que el plazo se computa a partir de la presentación del PMA completo y sin requerimientos adicionales.

II. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Con base en lo anterior, se concluye que el proyecto de ley, objeto del presente pronunciamiento, debería tener en cuenta lo siguiente:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se creó mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera. Se perfila como un organismo técnico encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales. Con su labor contribuye a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental buscando equilibrarla con el desarrollo sostenible del país.

Este propósito se materializa con la misión de la entidad que consiste en garantizar que la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámites ambientales de nuestra competencia se realicen de manera transparente, objetiva y oportuna, con altos estándares de calidad técnica y jurídica, para contribuir al equilibrio entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de la sociedad.

Así las cosas, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales el derecho a un ambiente sano y la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible, establecidos en los artículos 79 y 80, respectivamente.

A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Con ocasión de estos objetivos, el Estado está en el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la protección de éstos.

Con fundamento en lo anterior, el enfoque del proyecto si bien busca el incentivo de una actividad económica, desconoce uno de los principios fundantes del ordenamiento ambiental que prevé la necesidad de contar con el Estudio de Impacto Ambiental como herramienta para la toma de decisiones en materia ambiental respecto de proyectos que hayan sido listados como aquellos que requieren de licencia ambiental por la potencialidad de causar impactos a los ecosistemas en que se ejecutan y en general al medio ambiente.

Igualmente, en materia ambiental resulta inconveniente la eliminación de la modificación de la licencia ambiental como mecanismo de control y seguimiento tanto de los impactos ambientales como de los potenciales impactos socio económicos y sociales derivados de la ejecución de proyectos de zoocría; aún más relevante plantear el articulado sin un fundamento técnico pertinente.

Ahora bien, en cuanto a los temas de la iniciativa legislativa que tienen injerencia en las funciones de la ANLA, cabe destacar que, esta Autoridad únicamente es competente para licenciar y/o realizar seguimiento a los zoocriaderos que involucren la introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, y el establecimiento de zoocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre -CITES.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que uno de los riesgos más altos en este tipo de actividad a nivel internacional, es el llamado "blanqueo de especímenes" que sucede cuando no hay un control y vigilancia adecuada de las especies a criar, más cuando en algunos casos, sus ciclos de vida no se dan en condiciones de cautiverio. Lo que ha conllevado que, en algunos países, no sea posible la trazabilidad de los especímenes comercializados. Se identifica que la presente propuesta no dispone estrategias o requisitos tendientes a mitigar esta actividad ilícita.

Así mismo, no se detallan mecanismos de control post-otorgamiento. Sería útil exigir que los criaderos mantengan registro de inventario de ejemplares y de liberaciones, lo cual facilitaría la inspección oficial y prevendría el tráfico ilegal.

El proyecto de ley no contempla la bioseguridad ni el monitoreo de enfermedades entomológicas, dado que la cría intensiva puede propiciar la aparición y dispersión de patógenos (virus, bacterias, hongos específicos de Lepidópteros). Tampoco se contempla el riesgo de escapes accidentales que pudieran introducir genes exóticos o alterar poblaciones silvestres; es importante exigir barreras físicas adecuadas en los criaderos. Así mismo, cabría exigir que el PMA evalúe posibles impactos no deseados (por ejemplo, uso de pesticidas en plantas hospedantes o competencia con fauna silvestre afín).

Por tratarse de un asunto que guarda estrecha relación con la misionalidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se traslada esta solicitud mediante radicado 20252301122251 de 19 de diciembre de 2025 para que se pronuncie en el marco de sus competencias.

En los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento, manifestando nuestra disposición en atender cualquier inquietud que pueda surgir.

Cordialmente,

TOMAS RESTREPO RODRIGUEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró:
DIANA LLANOS DIAZ (CONTRATISTA)

Revisó:

Copia para:

Doctor
David de Jesús Bettin Gomez
Secretario
Comisión Quinta Constitucional Permanente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
controlpoliticocomisionquinta@senado.gov.co
Carrera 7ª. No. 8-68 Of. 239
Bogotá D.C.

Anexo:

Archívese en: 202523001100300001E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2025 SENADO

por medio del cual se establecen lineamientos para la formación de la política pública de retorno de jóvenes rurales al campo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, enero de 2026 Rad. de salida No SE-2026-00001372

Respetada
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado - Congreso de la República
comisionquinta@senado.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Concepto al Proyecto de Ley Número 265 de 2025 – Senado *"Por medio del cual se establecen lineamientos para la formación de la política pública de retorno de jóvenes rurales al campo y se dictan otras disposiciones".*

Respetada Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República,

El Ministerio de Igualdad y Equidad, de manera atenta, se permite remitir el presente concepto al **Proyecto de Ley Número 265 de 2025 – Senado** *"Por medio del cual se establecen lineamientos para la formación de la política pública de retorno de jóvenes rurales al campo y se dictan otras disposiciones"*, iniciativa que actualmente se encuentra pendiente de ponencia para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Ministerio reitera su disposición para brindar acompañamiento técnico y colaboración en las iniciativas legislativas que contribuyan a la garantía del derecho a la igualdad, al cierre de brechas sociales y a la materialización de los principios de no discriminación y no regresividad en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE RENGIFO VALDERRAMA
Jefe Oficina Jurídica
Ministerio de Igualdad y Equidad

Concepto al Proyecto de Ley Número 265 de 2025 – Senado *"por medio del cual se establecen lineamientos para la formación de la política pública de retorno de jóvenes rurales al campo y se dictan otras disposiciones"*

1. Consideraciones generales:

El Proyecto de Ley No. 265 de 2025 tiene por esencia establecer lineamientos para la formulación de una política pública que fomente el retorno y la permanencia de los jóvenes rurales en el campo, por medio de incentivos y mecanismos que fortalezcan e impulsen la realización de sus proyectos de vida. La justificación del proyecto es sólida, basándose en el reconocimiento del campesinado y de las juventudes como sujetos de especial protección constitucional (artículo 64 C.N.).

La exposición de motivos destaca, entre otras, la importancia del campesinado para la soberanía alimentaria y la preservación de recursos naturales; el deber del Estado de proteger y garantizar derechos esenciales para los campesinos, como el acceso a educación de calidad, servicios públicos, conectividad digital, y asistencia técnica; así como la evidencia de un envejecimiento poblacional en las áreas rurales y la migración juvenil hacia las ciudades en busca de mejores oportunidades educativas y laborales. Esta situación sustenta en información demográfica reciente, según la cual en Colombia la población rural ha disminuido progresivamente. A ello se le suma una brecha socioeconómica significativa entre jóvenes rurales y urbanos, reflejada en mayores dificultades en las trayectorias educativas, alta informalidad laboral, bajos niveles de competitividad, e insuficiente infraestructura tecnológica.

2. Consideraciones jurídicas -normatividad y propuesta legislativa colombiana-.

El proyecto de ley cuenta con un amplio sustento normativo, alineándose con principios y derechos constitucionales e instrumentos internacionales. En particular, se apoya en artículos como el 13 (igualdad y protección de grupos discriminados), el 25 (derecho al trabajo en condiciones dignas), el 45 (derecho a la protección y formación integral de los jóvenes), el 64 (deber del Estado de promover el acceso progresivo a la tierra y servicios para el campesinado), y, el 67 (educación como derecho y servicio público).

Asimismo, el proyecto pretende complementar y fortalecer el marco normativo y de política pública vigente, como la Ley 375 de 1997, la Ley 1622 de 2013 (Estatuto de Ciudadanía Juvenil), la Ley 1780 de 2016 (Empleo y Emprendimiento Juvenil), y, el Documento CONPES Social 173 de 2014, que enuncia la necesidad de brindar oportunidades de desarrollo a los jóvenes rurales.

El objeto del Proyecto de Ley es establecer líneas para la formulación de la política pública de retorno y permanencia de jóvenes rurales al campo. En términos generales, la iniciativa busca orientar la formulación e implementación de una política que contribuya a revertir la migración rural-urbana y garantizar el relevo generacional en las actividades rurales y agropecuarias. Para tal efecto, el proyecto establece una serie de lineamientos integrales que intentan guiar la formulación de la política pública, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Entre sus disposiciones más relevantes se destacan:

- **El retorno y la productividad**, lo cual podría lograrse a través de incentivos para que los jóvenes regresen al campo y del desarrollo productivo para la seguridad alimentaria, de la promoción y creación de encadenamientos productivos que garanticen pagos oportunos, de la promoción de incentivos para la comercialización de productos, etc.

- **Educación y formación**, como, por ejemplo: mediante acceso a programas de capacitación y educación formal en la misma ruralidad, diseño de programas académicos que faciliten el acceso a tecnologías avanzadas y formación técnica en articulación con el SENA. Además, propende por la creación de Centros de Emprendimiento Rural Juvenil para brindar asesoría técnica, formación financiera y apoyo en acceso a fondos y programas para garantizar conectividad digital a internet con una velocidad mínima de 10 Mbps en zonas rurales, entre otros.

- **Financiamiento de líneas de crédito** con subsidios y bajas tasas de interés, la creación de una línea especial de crédito condonable hasta por su totalidad para estudios agropecuarios y la promoción y el fortalecimiento de programas para el acceso a la tierra.

3. Conclusiones y recomendaciones

- **Conclusiones:**

El Proyecto de Ley No. 265 de 2025 es una iniciativa legislativa necesaria y pertinente para el ordenamiento jurídico colombiano. Aborda una problemática social y económica de primer orden: el envejecimiento rural y la migración juvenil, que pone en riesgo la soberanía alimentaria y el desarrollo sostenible del campo. Este proyecto busca crear un marco institucional y financiero robusto para un sector poblacional históricamente discriminado, cumpliendo con el mandato constitucional de especial protección al campesinado y a las juventudes. La propuesta es integral al tocar aspectos de educación, financiamiento, acceso a tierra, tecnología, y emprendimiento, que son los factores principales que impulsan la migración.

El proyecto de ley es plenamente constitucional y se fundamenta en varios principios y derechos consagrados en la Carta Política de Colombia, tales como: la protección al campesinado y sus derechos sociales. El contenido de la ley busca dar cumplimiento al deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y a servicios de educación, salud, vivienda y crédito para el campesinado (Artículo 64). Además, el proyecto va en línea con el reciente reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos y de especial protección (Artículo 64, modificado).

Por otra parte, se basa en el derecho a la educación, protección y formación integral del adolescente, buscando las medidas pertinentes que impulsen la permanencia de los jóvenes en el campo. Así mismo, promueve la igualdad material al adoptar medidas en favor de un grupo poblacional que se encuentra históricamente en circunstancias de debilidad manifiesta y discriminación.

- **Recomendaciones:**

Respetuosamente se propone que, dentro del marco legal que el proyecto pretende establecer para la creación de una política pública que beneficie a la población entre 14 y 28 años del sector rural, se disponga de manera expresa que el Ministerio de Igualdad y Equidad participe de la formulación y coordinación de la política propuesta. Lo anterior ya que es esta entidad la que actualmente ostenta la rectoría del Sistema Nacional de Juventud y que asumió las funciones de la ya extinta consejería presidencial para la juventud. Dicha entidad es hoy el a través de su viceministerio de la juventud cuyas funciones establecidas en el artículo 16 del Decreto 1075 de 2023 guardan una correspondencia directa y material con las obligaciones estatales que este proyecto de Ley busca incorporar al ordenamiento jurídico colombiano. En particular, el Viceministerio tiene a su cargo:

- La formulación, articulación y seguimiento de políticas públicas dirigidas a las juventudes.
- La coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Juventud;
- La promoción de la participación efectiva de las juventudes en los asuntos públicos
- El enfoque diferencial, territorial y poblacional en la garantía de derechos
- La superación de brechas estructurales de desigualdad que afectan de manera específica a jóvenes rurales, campesinos, étnicos y habitantes de territorios históricamente excluidos.

Estas competencias hacen del Ministerio de Igualdad y Equidad la autoridad administrativa naturalmente llamada a liderar la política pública propuesta, no solo por razones de competencia formal, sino por su mandato misional orientado

a la reducción de desigualdades estructurales, dentro de las cuales se inscribe de manera prioritaria la situación de las juventudes rurales.

Si bien es cierto la Ley que creó el Ministerio de Igualdad y Equidad fue objeto de declaratoria de inexequibilidad mediante Sentencia C-161 de 2024, debe resaltarse que el pasado 15 de diciembre de 2025 fue aprobado el informe de ponencia positivo del Proyecto de Ley 020 de 2025 Cámara y 302 de 2025 Senado con el cual se mantiene la existencia del Ministerio y el viceministerio de la juventud. No obstante, y ante un eventual archivo de la iniciativa es importante recordar el principio de continuidad del Estado y el principio de no regresividad a la luz de los cuales las obligaciones adquiridas por el Estado no pueden desaparecer con la eliminación de una o varias entidades que asumían dicha responsabilidad; incluso, la Sentencia C-161 que declara la inexequibilidad de la cartera contempla que en caso tal de no contar con una nueva Ley que garantice la existencia del ministerio la administración nacional deberá, en uso de las facultades constitucionales del artículo 189 superior, re organizar las funciones y obligaciones de la entidad extinta en las que continúen vigentes.

Lo anterior indica que con o sin nueva Ley el Estado deberá continuar siendo el responsable del Sistema Nacional de Juventud y de la elaboración de esta política que se propone, por esa razón se propone que se indique taxativamente la entidad que hoy tiene dicha responsabilidad acompañada de la oración "o la que haga sus veces" para garantizar la continuidad de la elaboración de la política pública más allá de la existencia o no de una cartera ministerial.

Igualmente, se considera necesario disponer la Dirección para la Igualdad y Equidad del Campesinado del Ministerio de Igualdad y Equidad sean partícipes activos en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública objeto del presente proyecto de ley, en atención a sus funciones misionales y competencias sectoriales. En particular, esta dirección tiene como función la formulación y articulación de políticas orientadas al reconocimiento, protección y garantía de los derechos del campesinado, así como la superación de las brechas de desigualdad estructural que afectan de manera diferenciada a las y los jóvenes rurales. La participación y coordinada de estas instancias resulta indispensable para asegurar un enfoque integral, territorial y coherente entre la política de juventudes rurales y las políticas agrarias, de campesinado y de desarrollo rural vigentes. Adicionalmente y en pro de facilitar una interpretación adecuada y garantista en favor de las y los jóvenes rurales del país se propone que la participación de la sociedad civil en la elaboración de la política sea a través de organizaciones conformadas principalmente por jóvenes rurales.

Finalmente, se considera indispensable que la política pública incorpore de manera explícita el enfoque de ciclo de vida, reconociendo que las juventudes rurales no constituyen un grupo homogéneo y que las condiciones, necesidades y barreras que enfrentan varían sustancialmente entre las distintas etapas comprendidas entre los 14 y los 28 años, particularmente en aspectos como educación, trabajo, acceso a la tierra, participación, salud, cuidado y proyectos de vida en el territorio rural. De igual forma, resulta fundamental la incorporación del enfoque de interseccionalidad, en atención a que las desigualdades que afectan a las y los jóvenes rurales se profundizan cuando convergen múltiples factores de discriminación y exclusión, tales como el género, la pertenencia étnica, la situación socioeconómica, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, el territorio y la condición migratoria, entre otros. Este enfoque permite diseñar medidas diferenciadas, más eficaces y ajustadas a la realidad, garantizando una respuesta estatal integral y equitativa.

Análisis del articulado

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY	***PROPUESTA***	**OBSERVACIÓN**
Texto original: ***"(…) Artículo 1.*** *La presente ley tiene por objeto establecer líneas para la formulación de la política pública de retorno y permanencia de jóvenes rurales al campo, a través de mecanismos o incentivos que fortalezcan e impulsen la realización de proyectos de vida de los jóvenes que por sus actividades académicas o personales tuvieron que migrar del campo para establecerse en alguna ciudad del país.*	***"(…) Artículo 1.*** *La presente ley tiene por objeto establecer líneas para la formulación de la política pública de retorno y permanencia de jóvenes rurales al campo, a través de mecanismos o incentivos que fortalezcan e impulsen la realización de ~~proyectos de vida de los jóvenes~~* ***sus*** *proyectos de vida, ~~que~~ para quienes por sus actividades académicas o personales tuvieron que migrar del campo para establecerse en alguna ciudad del país.*	*Se sugiere una mejora la redacción del artículo.*
"(…) Artículo 2. Política Pública de retorno de jóvenes rurales al campo*. La política pública de retorno de jóvenes rurales al campo deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos.* *1. Incentivos al retorno y desarrollo productivo en el campo para la seguridad alimentaria.* *2. Acceso a la implementación de programas de capacitación y educación formal en la ruralidad.* *3. Promoción y creación de encadenamientos productivos que garanticen cosechas, pagos oportunos y modelos asociativos.* *4. Fortalecimiento de las capacidades productivas agrícolas y de pesca de cada región de acuerdo con sus factores culturales y regionales.* *5. Asesoramiento gratuito en la elaboración y puesta en marcha de planes de negocio y la formulación de planes estratégicos.* *6. Oferta pública y privada especialmente para jóvenes tanto rurales como pesqueros que quieran retornar al campo y las zonas de pesca, relacionada con capital semilla, maquinaria, incubadoras, aceleradoras y organizaciones nacionales e internacionales.* *7. Promoción de incentivos para la comercialización.* *8. Diseño de programas académicos que faciliten el acceso a tecnologías avanzadas y fomenten la investigación aplicada en el sector agropecuario, promoviendo así la innovación y el desarrollo sostenible.* *9. Fortalecimiento de iniciativas productivas que involucren la colaboración activa de jóvenes y sus familias, con el objetivo de que los jóvenes contribuyan de manera significativa al desarrollo y fortalecimiento del negocio familiar.* *10. Facilitación de líneas especiales de crédito con subsidios o cobertura de tasas de interés bajas.* *11. Promoción y fortalecimiento de programas de acceso de tierra para jóvenes rurales pesqueros.* *12. Oferta especial para el estudio técnico, tecnológico y emprendimiento*	***Parágrafo 1.*** *La política pública descrita estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* ***en coordinación con el Viceministerio de la Juventud y la Dirección para la Igualdad y Equidad para el Campesinado del Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces****, para la articulación e integración con los programas que este Ministerio y demás entidades nacionales promuevan para fortalecer la productividad y el desarrollo para el retorno de los jóvenes al campo.* ***Parágrafo 2.*** *El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* ***en coordinación con el Viceministerio de la Juventud y la Dirección para la Igualdad y Equidad para el Campesinado del Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces*** *formulará la política pública en un plazo máximo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley, permitiendo la participación de gobiernos locales, asociaciones* ***de jóvenes campesinos y*** *campesinas,* ***comunidades de jóvenes pesquero****s y pesqueras y* ***jóvenes actores*** *del sector productivo agropecuario, .*	Se sugiere respetuosamente en el parágrafo 1 y 2 incluir la arquitectura institucional que el Estado ha diseñado para la garantía de los derechos de la juventud que se representa hoy en el viceministerio de la juventud del Ministerio de Igualdad quien asumió en virtud de la Ley 2281 y el Decreto 1075 las funciones de la hoy extinta consejería presidencial para la juventud. El numeral 1 del artículo 24 del Decreto 1075 de 2023 establece que es función del viceministerio en mención la formulación, implementación y seguimiento a las políticas públicas orientadas a promover los derechos de la juventud de una manera garantista pues para tal fin vincula taxativamente los lineamientos del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud. En el parágrafo 2 se sugiere respetuosamente establecer que la participación de la sociedad civil será de organizaciones conformadas por jóvenes ya que la política pública que se pretende crear impactará exclusivamente a la población joven del campo por lo que debería garantizarse como una medida afirmativa la representación joven en la formulación de la política.

productivo de las mujeres jóvenes. ***Parágrafo 1.*** *La política pública descrita estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la articulación e integración con los programas que este Ministerio y demás entidades nacionales promuevan para fortalecer la productividad y el desarrollo para el retorno de los jóvenes al campo.* ***Parágrafo 2.*** *El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formulará la política pública en un plazo máximo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley, permitiendo la participación de gobiernos locales, asociaciones campesinas, comunidades pesqueras y actores del sector productivo agropecuario.*		

Artículo 3. Educación que fomente la campesinidad*. Las instituciones de educación de preescolar, básica, media, de carácter público y privado, principalmente aquellas ubicadas en zonas rurales y de alta concentración de población campesina, promoverán dentro de sus Planes Educativos Institucionales, el respeto a la cultura campesina, así como la promoción y desarrollo del sector agropecuario del país, a fin de lograr una educación pertinente que impulse la permanencia de los jóvenes en el campo.* ***Parágrafo 1.*** *Las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverán dentro de las instituciones de educación preescolar, básica y media, la inclusión de énfasis en los planes educativos, institucionales, de temas agropecuarios que fomenten la sostenibilidad.* ***Parágrafo 2.*** *La disposición contenida en el presente artículo será facultativa para las instituciones de educación, en el marco de su autonomía.*	***Artículo 3. Educación que fomente la campesinidad****. Las instituciones de educación de preescolar, básica, media, de carácter público y privado, principalmente aquellas ubicadas en zonas rurales y de alta concentración de población campesina, promoverán dentro de sus Planes Educativos Institucionales, el respeto a la cultura campesina, así como la promoción y desarrollo del sector agropecuario del país, a fin de lograr una educación pertinente que impulse la permanencia de los jóvenes en el campo.* ***Parágrafo 1.*** *Las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverán dentro de las instituciones de educación preescolar, básica y media, la inclusión de énfasis en los planes educativos, institucionales, de temas agropecuarios que fomenten la sostenibilidad.*	*Que la medida sea completamente "facultativa" le resta peso a la ley y disminuye su impacto en el currículo educativo. Se debe equilibrar la autonomía institucional con el objetivo de política pública.* *Se recomienda modificar el parágrafo 2. De esta manera se mantiene la autonomía, pero se corrige la falencia al imponer un deber de promoción activa al Ministerio de Educación. Se especifica la incorporación progresiva y se añade el requisito de pertinencia regional para hacer la medida más efectiva y menos genérica.*

	Parágrafo 2. *~~La disposición contenida en el presente artículo será facultativa para las instituciones de educación, en el marco de su autonomía.~~* ***Parágrafo 2****. El Ministerio de Educación Nacional deberá promover y acompañar activamente a las instituciones de educación para la incorporación progresiva de los énfasis agropecuarios en sus Planes Educativos Institucionales bajo criterios de pertinencia regional. La aplicación de esta disposición será orientativa para las instituciones de educación, en el marco de su autonomía.*	

Artículo 4. Fortalecimiento de capacitación para jóvenes en el campo. *El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) promoverá la articulación desde la educación media, para lograr la inclusión efectiva de jóvenes en zonas rurales en programas de formación técnica y tecnología, con énfasis en actividades agrícolas, de tecnificación y de desarrollo de emprendimientos que procuren la sostenibilidad del campo.*		*Sin observaciones*
Artículo 5. Línea especial de crédito para estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en áreas agropecuarias. *El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX, desarrollarán una línea especial de crédito condonable hasta en un 100% para jóvenes rurales, con el fin de acceder a estudios técnicos, tecnológicos y/o profesional en áreas agropecuarias y/o afines, a fin de promover el impulso*		*Sin observaciones*

de retorno de jóvenes rurales al campo, así como apoyar el desarrollo de emprendimientos que fortalezcan el sector rural. *Así mismo, en el marco de esta línea, se podrán otorgar subsidios, aplicar tasas preferenciales y establecer exenciones tributarias a favor de jóvenes que desarrollen proyectos productivos articulados con su proceso de formación.* ***Parágrafo 1.*** *Los recursos para la línea especial de crédito serán provistos por el Presupuesto General de la Nación y podrán ser cofinanciados con aportes de las entidades territoriales, recursos de cooperación internacional y mediante esquemas de alianzas público-privadas.* ***Parágrafo 2.*** *El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX, implementará subsidios y facilitará el acceso a créditos con tasas preferenciales y exenciones tributarias para jóvenes que regresen al campo y desarrollen proyectos productivos.*		
Artículo 6. Prácticas y Pasantías Agrarias*. Créense las Prácticas y Pasantías Agrarias para las áreas para quienes, desde su área de conocimiento, puedan contribuir a la mejora de la sostenibilidad del campo, la tecnificación de la producción agrícola y el emprendimiento rural.*		*Sin observaciones*
Artículo 7. Sello de Juventud. *Créese el sello de la juventud como un reconocimiento oficial destinado a promover y potenciar la participación de los jóvenes en temas culturales, recreativos y sociales del país y el cual será otorgado a iniciativas, proyectos y programas que sean liderados por jóvenes y que contribuyan al desarrollo integral de sus comunidades.*	***Artículo 7. Sello de Juventud.*** *Créese el sello de la juventud como un reconocimiento oficial destinado a promover y potenciar la participación de los jóvenes en temas culturales, recreativos y sociales del país y el cual será otorgado a iniciativas, proyectos y programas que sean liderados por jóvenes y que contribuyan al desarrollo integral de sus comunidades* ***por parte del viceministerio de la juventud del Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces.***	Se propone establecer la entidad competente para los registros y la coordinación de los sellos de juventud.
Artículo 8. Subsidio de Vivienda para jóvenes en el campo. *El Gobierno Nacional a través del Ministerio de vivienda o quien haga sus veces creará el subsidio de Vivienda para Jóvenes entre 18 y 28 años que deseen residir en áreas rurales o pesqueras, con el objetivo de facilitar el acceso a la vivienda mediante apoyo económico para la adquisición y/o Compra, construcción o mejoramiento de hogares.*		*Sin observaciones*
Artículo 9. Educación superior rural y virtual. *El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con las instituciones de educación superior públicas, garantizará la ampliación de la cobertura educativa en zonas rurales mediante:* ** Oferta académica virtual y pertinente.* ** Convenios con sedes y centros tutoriales.* ** Becas y créditos condonables para jóvenes rurales.* ** Centros locales de tutoría y apoyo digital con recursos tecnológicos adecuados.*		*Sin observaciones*

Artículo 10. *Acceso a conectividad digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará programas para garantizar conectividad a internet con una velocidad mínima de 10 Mbps en zonas rurales, especialmente aquellas priorizadas por la política de retorno juvenil* ***Parágrafo.*** *La conectividad deberá estar orientada a fines educativos, productivos y comunitarios, y podrá ser subsidiada total o parcialmente por el Estado, con el apoyo de alianzas público-privadas.*		*Sin observaciones*
Artículo 12. Centros de emprendimiento rural juvenil. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX, crearán centros de emprendimiento rural que brindan asesoramiento gratuito, garantizando una implementación integral y efectiva, en la formulación de proyectos productivos a los jóvenes que regresen al campo que brindarán:* ** Asesoría técnica y empresarial.* ** Formación financiera.* ** Apoyo en el diseño y ejecución de planes de negocio.* ** Acompañamiento para el acceso a redes de comercialización, incubadoras y fondos de capital semilla.*	***Artículo 11. Centros de emprendimiento rural juvenil.*** *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX, crearán centros de emprendimiento rural que brindan asesoramiento gratuito, garantizando una implementación integral y efectiva, en la formulación de proyectos productivos a los jóvenes que regresen al campo que brindarán:* ** Asesoría técnica y empresarial.* ** Formación financiera.* ** Apoyo en el diseño y ejecución de planes de negocio.* ** Acompañamiento para el acceso a redes de comercialización, incubadoras y fondos de capital semilla.*	*Se debe proceder a la inclusión de un Artículo 11*
Artículo 13. Acceso a tierra para jóvenes retornantes. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras promoverán programas especiales de acceso a tierra para jóvenes rurales retornantes o permanecientes en la ruralidad, a través de:* ** Asignación directa* ** Subsidios* ** Arrendamiento con opción de compra* ** Bancos de tierras priorizados para jóvenes*	***Artículo 12. Acceso a tierra para jóvenes retornantes.*** *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras promoverán programas especiales de acceso a tierra para jóvenes rurales retornantes o permanecientes en la ruralidad, a través de:* ** Asignación directa* ** Subsidios* ** Arrendamiento con opción de compra* ** Bancos de tierras priorizados para jóvenes*	*Se debe modificar el número del artículo. Reemplazarlo por el 12.*
Artículo 15. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*	***Artículo 13. Vigencia.*** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*	*Se debe modificar el número del artículo. Reemplazarlo por el 13.*

Elaboró:

Dora Elena Balvin Agudelo
Contratista
Oficina Jurídica

Revisó:

Carlos Andrés Gil
Profesional Especializado
Oficina Jurídica

Aprobó:

Andrés Felipe Rengifo Valderrama
Jefe Oficina Jurídica

Revisó:

Equipo de Producción Normativa y Conceptos.

CONTENIDO

Gaceta número 70 - Lunes, 26 de enero de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS **Págs.**

Concepto jurídico de la Autoridad Nacional de LicenciaS Ambientales del Proyecto de Ley número 309 de 2025 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de artrópodos de la clase insecta, orden lepidoptera, y se dictan otras disposiciones..... 1

Concepto jurídico del Ministerio de Igualdad y Equidad al Proyecto de Ley número 265 de 2025 Senado, por medio del cual se establecen lineamientos para la formación de la política pública de retorno de jóvenes rurales al campo y se dictan otras disposiciones 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026